



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Portátil S.A.S
Demandado	Sociedad Gestión Grupo de Expertos en Gestión e Innovación
Asunto	Remisión expediente a la Superintendencia de Sociedades. Las medidas quedan a disposición del trámite que allí se adelanta.
Radicado	05001 31 03 015 2017 00417 00

La Ley 1116 de 2006 por la cual se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, en su artículo 20 señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

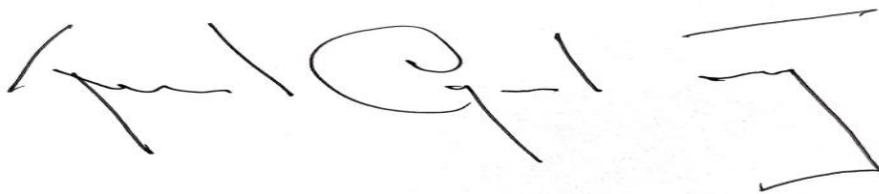
Situación que fue indicada por la señora LEONOR STELLA PUENTES OSORIO, identificada con la C.C 46.660.995 a través de su apoderado Dr.IL CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR TP 73.734 C.S.J, quien fue asignada con funciones de promotor, mediante auto No 610-0001403 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades que decreto la apertura del proceso de reorganización de la sociedad GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTION EN INNOVACION S.A.S., con domicilio en MEDELLIN (Antioquia), identificada con NIT No. 900.299.685 en

los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, en concordancia con la ley 1429 de 2010.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se admitió a la sociedad GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTION EN INNOVACION S.A.S - NIT 900.299.685 y domicilio en Medellín (Antioquia), al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, se dispone la **remisión del proceso de la referencia** a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporados al trámite que allí se adelante; las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Respecto a la solicitud efectuada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN por oficio No. 172, respecto al embargo de los remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar al acá ejecutado, infórmesele lo acá dispuesto y la imposibilidad de tomar nota del embargo informado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES', written over a horizontal line.

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**